



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-27/2021

PARTE ACTORA: RAÚL PALMA
CRUZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA SUR

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

1. **SENTENCIA** que determina **parcialmente fundado** el agravio relativo a la omisión materia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y **ordena** al Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur emita la resolución del medio de impugnación local.

I. ANTECEDENTES

2. **Juicio ciudadano local.** El trece de octubre de dos mil veinte, el actor promovió juicio ciudadano² ante el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur contra el Congreso de Baja California Sur, a fin de controvertir la omisión de armonizar y regular los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en esa entidad federativa conforme a lo previsto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Selene Lizbeth González Medina.

² Radicado en el expediente TEE-BCS-JDC-205/2020.

3. **Juicio Ciudadano Federal.** El ocho de enero de dos mil veintiuno,³ el demandante promovió ante esta Sala Regional Guadalajara juicio ciudadano contra el Tribunal local por la omisión de resolver el medio de impugnación precisado en el numeral que antecede.
4. **Consulta competencial.** El catorce de enero, la Sala Guadalajara planteó a la Sala Superior consulta competencial, para determinar la autoridad que debe conocer la impugnación promovida por el actor.
5. **Acuerdo de Sala número SUP-JDC-74/2021.** El veintisiete de enero la Sala Superior determinó que es esta Sala Regional la competente para conocer y resolver la impugnación, al no actualizarse el supuesto previsto en la tesis de jurisprudencia 18/2014,⁴ porque la *litis* en el asunto se constriñe a determinar si el Tribunal responsable ha incurrido o no, en omisión de resolver un medio de impugnación de su conocimiento, sin que, en este caso, la omisión legislativa sea materia de controversia, pues ese tema es precisamente lo que debe resolver el Tribunal local.
6. Asimismo, porque el acto controvertido únicamente generaba consecuencias en el ámbito geográfico donde esta Sala ejerce su competencia, dado que la petición del actor está relacionada concretamente con los cargos de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.

³ Salvo mención expresa, las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

⁴ De rubro: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 23 y 24.



7. **Recepción y turno.** El tres de febrero, esta Sala Regional recibió el expediente con sus anexos y, mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SG-JDC-27/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
8. **Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó el expediente, se admitió la demanda y una vez sustanciado el asunto, se decretó el cierre de instrucción.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

9. La Sala Regional Guadalajara tiene jurisdicción y es **competente** para conocer del asunto, porque se impugna la supuesta omisión del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur de resolver un medio de impugnación contra el Congreso de Baja California Sur, a fin controvertir la omisión de armonizar y regular los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en esa entidad federativa; lo cual es competencia de las Salas Regionales, además de que dicha entidad federativa se encuentra dentro del ámbito territorial en el que esta Sala ejerce jurisdicción.⁵

⁵ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, base VI, 94, párrafo primero y 99 párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, Inciso c), y 195, fracciones IV y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c) 79, párrafo 1, 80 párrafo, inciso g) y 83 párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los artículos primero y segundo del acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto; en el Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y en el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

10. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁶ conforme a lo siguiente:
11. **Forma.** Se presentó por escrito, el acto reclamado fue precisado, así como los hechos base de la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.
12. **Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo, pues considerando que la omisión impugnada constituye una violación de tracto sucesivo, sus efectos se actualizan día a día; por ello, el plazo para interponer la demanda permanece vigente mientras subsista la supuesta inactividad de resolver del órgano responsable.⁷
13. **Legitimación.** El juicio es promovido por parte legítima, de conformidad con los artículos 13, numeral 1, inciso b) y 80, numeral 1, inciso f) de la Ley de medios, dado que el recurrente es un ciudadano que se *auto adscribe* como mixteco, integrante del grupo de personas indígenas migrantes en Baja California Sur.
14. Lo cual es suficiente para considerarlos como ciudadanos integrantes de dichas comunidades indígenas, pues

⁶ En lo sucesivo Ley de Medios.

⁷ Al respecto es aplicable el criterio contenido en la Jurisprudencia 15/2011 de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UNA MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



conforme al artículo 2o, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conciencia de su identidad indígena es el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.⁸

15. **Interés jurídico.** Se cumple, toda vez que el actor fue quien promovió la demanda cuya omisión de resolver reclama en este juicio.
16. **Definitividad.** Se satisface este requisito, en virtud de que la ley local, no se advierte otro medio de impugnación por el que se pueda modificar o revocar la resolución controvertida.
17. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia, lo conducente es estudiar el fondo del asunto.

V. ESTUDIO DE FONDO

V.1. Agravios y controversia

18. El actor interpuso el presente medio de impugnación a fin de controvertir la omisión del Tribunal local de resolver el juicio ciudadano local **TEE-BCS-JDC-205/2020**, que promovió desde el trece de octubre del año pasado, a fin controvertir del Congreso de Baja California Sur, la omisión de armonizar y regular los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en esa entidad federativa conforme a lo previsto en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados

⁸ Lo anterior se robustece con las jurisprudencias 27/2011 y 12/2013, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**”, y “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18; y Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26; respectivamente.

Unidos Mexicanos.

19. Lo cual, a su decir, constituye una vulneración a su derecho de petición, establecido en los artículos 8 y 35 de la Constitución Federal, del que se advierte que a toda petición formulada de forma escrita, pacífica y respetuosa debe caer una respuesta emitida en breve término a fin de respetarse el debido proceso consagrado por los artículos 14 y 16 constitucionales.
20. Ahora bien, en el **informe circunstanciado**, el Tribunal local indica que la inconformidad del actor es infundada, dado que no se ha incurrido en omisión de resolver el asunto, ya que aún se encuentra en trámite para proceder con el dictado de la sentencia.
21. Refiere dicha responsable, que la sustanciación no se ha detenido en ningún momento, asimismo, que, en todo momento se ha mantenido informado a las partes de los actos procesales y estima que no se asiste la razón al actor, por los siguientes motivos:
 - El efecto de la contingencia sanitaria como las suspensiones o estrategias de trabajo para el personal indispensable, cronogramas, o que ha impactado en la tramitación del asunto.
 - El expediente no se relaciona con el proceso electoral, por lo que no todos los días son hábiles.
 - Por la naturaleza del asunto, se debe contar con todos los elementos, pues frente a los derechos de petición y acceso a la justicia, se encuentra el de la seguridad jurídica y el orden público.

- Si de las diligencias se advierte que existe un proyecto de ley que se está analizando y se relaciona con la impugnación, era necesario requerir para conocer su contenido y analizar la pretensión del actor.
 - Si del análisis se advertía la existencia de un juicio de amparo contra el proyecto de ley, resultaba oportuno conocer si había sido suspendido, o bien, si el proyecto había sido remitido al ejecutivo y éste hubiera sido vetado.
 - La impugnación es compleja, dado que implica un análisis material y jurídico.
 - No han dejado de actuar y no ha transcurrido en exceso los días para su resolución.
22. En ese sentido, la **controversia** se constriñe a determinar si existe la omisión de resolver como lo afirma el actor, y, por lo tanto, se vulneran sus derechos de acceso a la justicia pronta y su derecho de que se le dé una respuesta en breve término.

V.2. Decisión

23. Asiste **parcialmente** la razón al actor, como a continuación se argumentará.

V.3. Justificación de la decisión

24. En principio, cabe destacar que el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal, prevé el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia, el cual, también es regulado en el Derecho Convencional, por el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

25. Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹ ha definido que al **derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia**, como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, **dentro de los plazos y términos que fijan las leyes**, para acceder de manera expedita -esto es, sin obstáculos- a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.
26. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el expediente **SUP-REC-714/2015**, ha sustentado que, cuando se utiliza el adjetivo "**expeditos**" al calificar a los órganos jurisdiccionales que impartirán justicia, significa que tales órganos estén prestos y en plena disposición jurídica, sin que exista algún obstáculo o impedimento, formal o material, que les imposibilite o dificulte, **de manera injustificada o antijurídica**, cumplir con la función estatal de impartir justicia "**en los plazos y términos que fijan las leyes**".
27. Empero, ello no quiere decir que no se puedan imponer límites o requisitos para ejercer el derecho de acceso efectivo a la justicia, siempre que estos límites, restricciones o requisitos **sean necesarios, razonables y proporcionales**.

9 Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**". Registro digital 172759.

28. En ese sentido, las garantías preservadas por el artículo 17 de la Constitución, y recogidas en la tesis **LXXIII/2016**¹⁰ de rubro: **“ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO”**, han sido interpretadas por este Tribunal Electoral en el sentido de considerar que los órganos de impartición de justicia tienen obligación de emitir las sentencias en un plazo razonable, según las circunstancias específicas de cada caso.
29. Esto es, atendiendo a la complejidad del tema jurídico a dilucidar, la afectación generada en la situación jurídica de las partes involucradas en el proceso, el cúmulo del acervo probatorio a valorar, las diligencias que deberán realizarse, entre otras.
30. Por tanto, **se exige a los tribunales electorales locales** que resuelvan los medios de impugnación **en un plazo razonable**, sin necesidad de agotar los plazos máximos previstos en la ley, con lo que se garantiza a los interesados e interesadas, el derecho de acudir ante la instancia jurisdiccional revisora, y que ésta desahogue en forma completa y exhaustiva los asuntos sometidos a su conocimiento, a fin de estar en aptitud, de ser el caso, de restituir a la parte interesada los derechos político electorales que se estimaron infringidos.

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 53 y 54.

31. Ahora bien, la “Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur” en sus artículos 50 BIS.1 y 50 TER.1, establece los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por su parte el “CAPÍTULO XII DE LAS RESOLUCIONES”, dispone los plazos para resolver los recursos de revisión, apelación y de inconformidad.
32. En tanto que, el Reglamento Interno del Tribunal local, en su artículo 33, párrafo segundo, señal que el Magistrado ponente dictará el auto de radicación y los demás autos para su sustanciación y trámite del medio de impugnación; mientras que, en el artículo 39 establece que, una vez sustanciado el expediente por el Magistrado instructor, se dictará auto de cierre de instrucción, por lo que se procederá a dictar la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en la citada Ley de Medios.
33. Es decir, la citada ley de medios y el reglamento interno no establecen un plazo para que el Tribunal local resuelva el juicio ciudadano; empero, **la falta de previsión de un lapso** en que deba resolverse la impugnación no puede ser la causa para trasgredir el derecho humano a una tutela jurisdiccional efectiva y decidir las pretensiones de las partes, en un plazo razonable para alcanzar la protección del derecho dilucidado en el caso particular.
34. Ello, como se dijo, a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, la actividad procesal de las partes para que el órgano resolutor no incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

35. De ese modo, las particularidades de cada asunto serán las que determinen la razonabilidad del plazo en que deba resolverse, cuando en casos como éste, no se encuentre previsto en la norma.
36. Aplica *mutatis mutandi*, la tesis **XXXIV/2013**, de la Sala Superior, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO”**.¹¹
37. De ahí que, cuando se alegue que una autoridad u órgano resolutor ha incurrido en una posible omisión de resolver, se deberá analizar, además, si ésta resulta justificada, siempre y cuando se acredite, que excepcionalmente, existieron circunstancias necesarias, razonables y proporcionales.
38. En la especie, de constancias se advierte que la demanda primigenia fue presentada ante la Oficialía de Partes del Tribunal local, el trece de octubre de dos mil veinte; en tanto que, a la fecha, el Tribunal local no ha emitido la sentencia definitiva que dé resolución al asunto.
39. Lo anterior, a juicio del actor constituye una omisión de resolver el asunto, en perjuicio a sus derechos de acceso a la justicia pronta y su derecho de que se le dé una respuesta en breve término.
40. Como se anunció, asiste **parcialmente** la razón jurídica al actor, en virtud de que, con independencia que haya sido

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, dos mil trece, p. 81.

justificado o no, el desahogo de diversos requerimientos; asimismo, que el Tribunal local haya actuado en el expediente, de forma constante durante la sustanciación del juicio ciudadano local, hasta el doce de enero, ello no era impedimento para que, a la fecha, emitiera el fallo respectivo.

41. En efecto, como se advierte del informe circunstanciado y del expediente, el Tribunal local realizó las actuaciones que se detallan a continuación:

1. *Siendo las 10:20 (diez horas con veinte minutos), del día 13 (trece) de octubre de 2020 (dos mil veinte), fue recibido en este TEEBCS el juicio ciudadano que dio origen al expediente TEE-BCS-JDC-205/2020.*
2. *Mediante acuerdo del 14 (catorce) de octubre de 2020 (dos mil veinte), Secretaria General del TEEBCS realizó el turno a la ponencia de la magistrada electoral, Sara Flores de la Peña.*
3. *Acuerdo que fuera notificado el mismo 14 (catorce) de octubre de 2020 (dos mil veinte)*
4. *A través de proveído del 15 (quince) de octubre de 2020 (dos mil veinte), la ponencia de la magistrada electoral Sara Flores de la Peña, tuvo por recibidos los autos del Juicio de Ciudadanía TEE-BCS-JDC-205/2020 y radicó el correspondiente asunto.*
Además, toda vez que no fue presentado ante la autoridad responsable, el juicio de ciudadanía que nos ocupa, tal y como debía realizarse conforme a las disposiciones adjetivas electorales, se remitió y requirió a la autoridad responsable (H. Congreso del Estado de BCS) para que procedieran con el trámite correspondiente, según los artículos 17.1, inciso b) y 18 de la ley General de Medios.
5. *Por lo cual, en la misma fecha señalada en el punto anterior, 15 (quince) de octubre de 2020 (dos mil veinte), se realizó la notificación en estrados y personal (promoviente y autoridad responsable), del acuerdo que tuvo por recibido y radicado el medio de impugnación en cuestión, así como el correspondiente requerimiento.*
6. *Así, el 26 (veintiséis) de octubre de 2020 (dos mil veinte) se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este*

TEEBCS, el informe circunstanciado, y cédula de notificación en estrados del Juicio de la Ciudadanía TEE-BCC-JDC-205/2020, en el cual no se presentó tercero con interés, remitidos por el H. Congreso del Estado.

7. Mediante el auto del 03 (tres) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), se tuvieron por recibidos y se ordenó agregar a los autos del Juicio de la Ciudadanía TEE-BCS-JDC-205/2020, los documentos presentados por el H. Congreso del Estado; sin embargo, al no haberse incluido ciertos documentos de interés para resolver el correspondiente asunto, se realizó un nuevo requerimiento al H. Congreso del Estado.
Además, al desprenderse del informe presentado por la autoridad responsable que se encontraba impugnado el proyecto de ley que posiblemente se relacionaba con la impugnación sobre omisión legislativa en contra del Congreso de Estado, este TEEBCS consideró necesario requerir a la autoridad responsable información sobre dicho asunto.
8. Por lo cual, dicho auto fue notificado en estrados de este TEEBCS y de forma personal a la autoridad responsable, el mismo 03 (tres) de noviembre de 2020 (dos mil veinte)
9. En esa línea, en fecha 23 (veintitrés) de noviembre y 02 (dos) de diciembre, ambas de 2020 (dos mil veinte), se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este TEEBCS, los documentos que le fueran solicitados al H. Congreso del Estado.
10. Por ello, mediante auto del 03 (tres) de diciembre de 2020 (dos mil veinte) se tuvo por recibidos y se ordenó agregar a los autos del Juicio de la Ciudadanía TEE-BCS-JDC-205/2020, los documentos remitidos por el H. Congreso del Estado, en cumplimiento del requerimiento que le fuera hecho oír este TEEBCS.
11. Así, en fecha 07 (siete) de diciembre de 2020 (dos mil veinte) se procedió a realizar la notificación correspondiente por estrados de este TEEBCS.
12. Revisados los documentos presentados por el H. Congreso del Estado y observándose de ellos, que en fecha 05 (cinco) de julio de 2019 (dos mil diecinueve) había sido recibido en la Subsecretaría de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado el oficio O.M/511/19, remitido por la oficialía Mayor del H. Congreso del Estado, en el cual contenida el derecho 2620 que contenía la "LEY DE DERECHOS DE LAS PERSONAS, PUEBLOS

COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR” aprobada por el congreso, para que el Ejecutivo del Estado publicara en el Boletín Oficial del Estado la Ley en cuestión, se consideró oportuno este TEEBCS solicitar informes al respecto.

Por ello, con fecha 23 (veintitrés) de diciembre de 2020 (dos mil veinte), se ordenó requerir información al Ejecutivo del Estado con relación a su participación en el Procedimiento Legislativo de la Ley mencionada en el párrafo anterior.

- 13. Acuerdo anterior que fue notificado en estrados del TEEBCS, el día 23 (veintitrés) de diciembre de 2020 (dos mil veinte).*
 - 14. Por lo cual, se remitió oficio TEE-BCS-ME-SFDP-01/2020, de fecha 04 (cuatro) de enero de 2021 (dos mil veintiuno), a la Subsecretaría de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Baja California Sur.*
 - 15. Así, en fecha 12 (doce) de enero de 2021 (dos mil veintiuno) se tuvo por recibido en la Oficialía de partes de este TEEBCS, la información que fuera solicitada por oficio señalado en punto anterior.*
 - 16. Por tal razón, mediante auto de fecha 12 (doce) de enero de 2021 (dos mil veintiuno), se tuvo por recibido y se ordenó agregar a los autos, el informe presentado por la Subsecretaría de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Baja California Sur.*
 - 17. Finalmente, en fecha 12 (doce) de enero de 2021 (dos mil veintiuno) se notificó en los estrados del TEEBCS el acuerdo antes referido.*
42. De lo anterior, se puede apreciar que, a pesar del transcurso del tiempo entre la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se presentó el informe circunstanciado, el Tribunal, no había dejado de actuar en el expediente.
43. Asimismo, como lo refiere la responsable, el asunto no está relacionado con un proceso electoral, razón por la cual, conforme al artículo 20 de la ley de medios local, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral,



el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

44. De igual forma, como lo indica, los asuntos de naturaleza compleja implican que se desahoguen las diligencias que resulten necesarias, a efecto de estar en condiciones de resolver la controversia planteada. Tal facultad está reconocida por el artículo 50 de la citada ley procesal local, como a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 50.- El Magistrado Presidente, a petición de cualquiera de los Magistrados del Tribunal, requerirá a los diversos organismos electorales, a las autoridades estatales, municipales o federales, cualquier informe o documento, que obrando en su poder, pueda servir para la substanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en esta Ley. Las autoridades deberán proporcionar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción de la solicitud, los informes o documentos a que se refiere el párrafo anterior. En casos extraordinarios, el Magistrado Presidente podrá ordenar que se realice alguna diligencia o perfeccione alguna prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la presente Ley.”

45. No obstante, tal y como se advierte de tal dispositivo, las diligencias que se ordenen desahogar no deben ser obstáculo para que el Tribunal local resuelva en un plazo razonable, pues incluso, se prevé que los requerimientos que practique la magistratura instructora deben ser contestados dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción de la solicitud, ello, a efecto, precisamente, de que se dicten en plazos razonables.
46. En la especie, el actor presentó su demanda desde el trece de octubre pasado y a la fecha, **han transcurrido varios**

meses sin que se haya emitido el fallo que resuelva la existencia o no, de la omisión atribuida al Congreso de Baja California Sur, consistente en armonizar y regular los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en esa entidad federativa, conforme a lo previsto en el artículo 2° de la Constitución Federal.

47. Razón por cual, se estima que **ha transcurrido en exceso** el plazo para que se resolviera el expediente TEE-BCS-JDC-205/2020, sin que el Tribunal local justifique que excepcionalmente, existieron circunstancias necesarias, razonables y proporcionales, que conllevaran a no dictar el fallo correspondiente.
48. En efecto, a pesar de que el Tribunal ha realizado actuaciones en el expediente, no se advierte que, entre una diligencia y otra, exista un plazo razonable, pues entre una actuación y otra, se aprecia el transcurso desde una a tres semanas; y, a partir del doce de enero pasado, no se advierte diligencia alguna.
49. Tampoco se advierte una diversidad de diligencias practicadas, pues la autoridad refiere sólo el desahogo de dos requerimientos (al Congreso y al Ejecutivo local); pero, además, tampoco justifica que el asunto conlleve una complejidad que amerite no resolverlo en varios meses, desde que se presentó la demanda.
50. Lo cual, a pesar de no establecerse un plazo en la normatividad electoral local, es contrario al principio de resolver los medios de impugnación de forma pronta y expedita y, por tanto, vulnera los derechos alegados por el actor



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

51. Sin que sea obstáculo, el hecho de que el Tribunal refiera que, por el efecto de la contingencia sanitaria, como las suspensiones o estrategias de trabajo para el personal indispensable, cronogramas, entre otros, han impactado en la tramitación del asunto, pues no justifica de qué forma ello incidió para que se resolviera el asunto de forma oportuna.

VI. EFECTOS

52. Al quedar acreditada la omisión de resolver la demanda del actor, que dio origen al medio de impugnación TEE-BCS-JDC-205/2020, se **ordena** al Tribunal local que resuelva el asunto, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia y notifique al actor sobre su determinación.
53. Hecho lo anterior, **informe** a esta Sala, dentro de las veinticuatro horas posteriores, con copia certificada de las constancias atinentes para acreditar su actuación.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. Es existente la omisión del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur de resolver el juicio ciudadano TEE-BCS-JDC-205/2020.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur emita la resolución del medio de impugnación local, conforme a lo señalado en esta sentencia.

Notifíquese en términos de ley; devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, César Ulises Santana Bracamontes, que certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.